



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/172/2025

PARTE ACTORA: MEDARDO DÍAZ
LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
CHOÁPAM, OAXACA; DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS Y EL
CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Medardo Díaz López²**, por propio derecho y perteneciente a una comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta Municipal e integrantes del citado ayuntamiento, la omisión de llevar a cabo los actos previos a la elección y de dar respuesta a sus solicitudes; y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como del Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la inacción de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente *parte actora* o *actor*.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Santiago Choápam, Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen:	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-370/2025, por el que se identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, que electoramente se rige por sistemas normativos indígenas.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio³, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El veinticinco de junio, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el *Consejo General*, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-370/2025, por el que se identifica el método de elección de concejalías, entre los que se encuentra el de Santiago Choápam, Oaxaca, que electoramente se rige por sistemas normativos indígenas.

2. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veintisiete de octubre, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente **JDCI/172/2025** y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.



3. Acuerdo de radicación y trámite de ley. Por acuerdo de veintiocho de octubre, se radicó el expediente, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran sus informes circunstanciados.

4. Trámite de ley y colaboración institucional. Por acuerdo de cuatro de noviembre, se tuvo a la *Dirección Ejecutiva* remitiendo las constancias relativas al trámite de publicidad, asimismo, se requirió a la *Dirección Ejecutiva*, para que, en vías de colaboración institucional, notificara a la Presidenta Municipal e integrantes del *Ayuntamiento* el acuerdo de veintiocho de octubre, y con ello, dieran cumplimiento a lo ahí ordenado.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de noviembre, se admitió el medio de impugnación, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Ello, pues el *actor* controvierte omisiones relativas a llevar a cabo los actos previos a la elección y de dar respuesta a sus solicitudes, así como la inacción de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección.

De ahí que, la competencia de este Tribunal se surte plenamente, al ser la autoridad facultada para conocer de controversias planteadas por integrantes de comunidades indígenas que alegan vulneraciones a su sistema normativo interno, como ocurre en el presente caso.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, mediante acuerdo de veintiuno de noviembre, se tuvo al Síndico Municipal del *Ayuntamiento* remitiendo las constancias relativas a la cédula de publicidad de la demanda, donde se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, así como la cédula de retiro del mismo, sin que anexara la certificación donde constara si en dicho trámite compareció o no persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Sin embargo, dado que los actos que reclama la *parte actora* en el presente expediente van encaminados a demostrar la vulneración a sus derechos colectivos de los ciudadanos de la comunidad, y no así derechos individuales en donde se puedan ver involucrados otros ciudadanos, por tanto, tal omisión no es obstáculo para que este Tribunal resuelva el fondo del asunto.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la *parte actora*, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que el *actor* reclama omisiones relacionadas a que no se ha dado publicidad al *Dictamen*, no se ha integrado el Consejo Municipal Electoral, fecha de la elección y dar respuesta a sus solicitudes,



circunstancias que se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto, persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁴.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda que nos ocupa, fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma conforme al artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, ya que fue promovido por un ciudadano de Santiago Choápam, Oaxaca, en ejercicio de sus derechos político electorales, como lo justifica con la copia simple de su credencial para votar⁵.

Además, que las responsables no le controvierten el carácter con el que promueve.

Asimismo, se actualiza el interés jurídico, porque la *parte actora* aduce que las omisiones reclamadas le causan una afectación directa a sus derechos político-electorales, al transgredir su sistema normativo interno⁶.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁴ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

⁵ Visible en la foja 12, del expediente en que se actúa.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

QUINTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO

➤ Contexto del Municipio

El municipio de Santiago Choápam es uno de los quinientos sesenta municipios que conforman al estado de Oaxaca, pertenece al distrito de Choapan, dentro de la Región de la Cuenca del Papaloapan, su cabecera es la localidad homónima.

Tiene una extensión territorial de 312.107 kilómetros cuadrados que representan el 0.33% del territorio total de Oaxaca, se encuentra localizado en el noreste del estado de Oaxaca, en la cuenca del Papaloapan, tiene como coordenadas geográficas extremas 17°15' - 17°32' de latitud norte y 95°43' - 96°3' de longitud oeste, y la altitud del territorio va de 100 a 2500 metros sobre el nivel del mar.



El municipio incluye en su territorio un total de trece localidades, las principales, considerando su población del censo de 2020 son:

Localidad	Población
Total Municipio	5 242
San Juan Teotacingo	1 015
Santiago Choápam	1 007
San Juan del Río	999
Santa María Yahúivé	974
Santo Domingo Latani	451
San Jacinto Yaveloxi	403
San Juan Maninaltepec	204



El gobierno de Santiago Choápam, Oaxaca, se rige por principio de usos y costumbres, y en las cuales la elección de autoridades se realiza mediante las tradiciones locales y sin la intervención de los partidos políticos.

➤ **Perspectiva intercultural**

El Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior* dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes⁷.

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

⁷ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, la controversia planteada constituye un **conflicto intracomunitario** en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca,



derivado de las omisiones de llevar a cabo los actos previos de la elección por parte de la *Presidenta Municipal* e integrantes del citado *Ayuntamiento*.

Ello, porque la *parte actora* considera que dichas omisiones dejan en estado de indefensión a la ciudadanía de la comunidad al no conocer el método de elección, no se convoque a la integración del Consejo Municipal, fecha de la elección, es decir, los actos previos a la elección.

De ahí, que el **conflicto intracomunitario** que se presenta en la comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca, **es entre los miembros de su propia comunidad**, relacionado a juicio de ellos **con la vulneración de su sistema normativo interno**.

Aunado a lo anterior, se advierte la existencia de un conflicto **extracomunitario**, ello porque se constata la participación de un agente estatal, en este caso el *Consejo General* y de la *Dirección Ejecutiva*, que presuntamente han sido omisos en recabar con oportunidad la información de la fecha de la elección, así como de implementar el procedimiento y realizar tareas de mediación cuando se presenten controversias en los procesos de elección, y con ello, provocando la vulneración del ejercicio de autogobierno de la comunidad.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad, privilegiando la maximización de su autonomía.⁸

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La **Jurisprudencia 9/20014** de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

SEXTO. LITIS, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

I. Litis. Consiste en determinar si las omisiones atribuidas a las autoridades responsables vulneran sus derechos político electorales de los ciudadanos de la comunidad.

II. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este Tribunal ordene a la Presidenta Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, que se dé publicidad al *Dictamen*, se convoque a la integración del Consejo Municipal Electoral, fecha de la elección, así como respuesta a sus solicitudes, y que el *Consejo General* y la *Dirección Ejecutiva* coadyuven para la formación del Consejo Municipal Electoral.

III. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, la *parte actora* hace valer los siguientes agravios:

1. Presidenta Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*:

- a)** La omisión de dar a conocer a la comunidad el *Dictamen*.
- b)** La omisión de convocar a una reunión a las autoridades comunitarias para revisar temas relativos a la elección municipal.
- c)** La omisión de convocar a la integración del Consejo Municipal Electoral, e informar la fecha de la elección de concejalías, conforme al *Dictamen*.
- d)** La omisión dar respuesta a sus solicitudes que fueron remitidas por la *Dirección Ejecutiva*.

2. Consejo General y Dirección Ejecutiva:

- a)** La inacción de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección.



b) La omisión de recabar con oportunidad la información de la fecha, hora y lugar de la celebración de la elección para la renovación de concejalías.

c) La omisión de implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias en los procesos de elección de autoridades municipales.

IV. Metodología de estudio. De los planteamientos señalados por las partes, este Tribunal primeramente analizará las omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal e integrantes del *Ayuntamiento* consistes en realizar actos previos a la elección de concejalías.

Posteriormente, la omisión de la *Presidenta Municipal* de dar respuesta a las solicitudes remitidas por la *Dirección Ejecutiva*.

Finalmente, las omisiones atribuidas a la *Dirección Ejecutiva* y *Consejo General* de coadyuvar en la preparación, desarrollo, vigilancia, así como la mediación cuando se presenten controversias en el proceso de elección.

Sin que ello cause perjuicio a la *parte actora*, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.⁹

V. Suplencia de la queja. En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, el *actor* alega una circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadano indígena, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la **jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

dar la razón al *actor*¹⁰, o en su caso, suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, ello en atención al principio de igualdad procesal¹¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Manifestaciones de la parte actora¹²

La *parte actora* señala que, en el municipio tradicionalmente se llevan a cabo la elección de las autoridades municipales entre los meses de octubre y noviembre, pues en esas fechas las elecciones normalmente ya se contaban con información por parte de la autoridad municipal, a través de asambleas, reuniones, desafortunadamente la *Presidenta Municipal* no ha realizado nada.

Señala el *actor* que solicitó el diecinueve de septiembre, a la *Dirección Ejecutiva* copia simple del método de elección del municipio, ello, pues a esa fecha la *Presidenta Municipal* no había convocado a ninguna asamblea con la finalidad de definir el método de elección, dejando en estado de indefensión a la ciudadanía privándoles de revisar el *Dictamen*.

Refiere el *actor* que la comunidad desconoce si la *Presidenta Municipal* ha tomado determinaciones sobre el método o si de forma particular decidió modificar la fechas y hasta el procedimiento de elección sin consultar a la asamblea general comunitaria de cada una de las comunidades.

Manifiesta el *actor* que solicitó a la *Dirección Ejecutiva* mediante diversos escritos a efecto de que dicha autoridad convocara a la *Presidenta Municipal* para que informara a la *Dirección Ejecutiva* sobre lo relacionado con el proceso de elección.

¹⁰ Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia 13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

¹¹ En atención a lo establecido en la **jurisprudencia 18/2025** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**

¹² Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



Además, refiere la *parte actora*, que el dieciocho de septiembre, la *Presidenta Municipal* remitió información a la *Dirección Ejecutiva*, en donde reconoce que no se ha emitido ninguna convocatoria y tampoco se ha realizado algún acto previo respecto al proceso electoral dos mil veinticinco, asimismo que se remitió a los agentes municipales y de policía el *Dictamen*, para su publicación.

Sin embargo, señala el *actor* que no acontecido, ya que a la fecha del presente medio de impugnación ninguna autoridad auxiliar ha convocado a asamblea para informar respecto a dicho *Dictamen*, no ha sido publicitado, no se ha convocado a una reunión a las autoridades comunitarias para revisar temas relativos a la elección como son la integración del Consejo Municipal Electoral y la fecha de la elección.

Por otro lado, el *actor* manifiesta que existe una inacción por parte de la *Dirección Ejecutiva* y el *Consejo General* de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios que se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, señala el *actor* que existe una omisión por parte de la *Dirección Ejecutiva* y del *Consejo General* de recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, así como, la omisión de implementar el procedimiento de realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

➤ **Informes circunstanciados de la *Dirección Ejecutiva* y *Consejo General***

Las autoridades responsables señalan que es incorrecta las manifestaciones del *actor*, respecto de la omisión en el ejercicio de sus atribuciones, pues conforme a las documentales que integran el expediente, solicitaron a la autoridad municipal que informara por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito a la

Dirección Ejecutiva fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de las concejalías al ayuntamiento.

Asimismo, señalan las autoridades responsables que el catorce de julio, se le hizo entrega a la *Presidenta Municipal* el *Dictamen* a efecto de que en colaboración y coadyuvancia lo difundiera ampliamente entre la ciudadanía fijándola en los lugares de mayor concurrencia del municipio, debiendo remitir un informe y las constancias que acreditan la difusión.

Señalan que, el veintisiete de octubre, la *Presidenta Municipal* informó a la *Dirección Ejecutiva* haber emitido convocatorias el diecisiete de octubre, a los agentes municipales y de policía para reunión de trabajo a efecto de revisar temas relativos a la integración del Consejo Municipal Electoral y la fecha de la elección de concejalías.

Las responsables manifiestan que si bien es cierto que el *actor* ha solicitado coadyuvancia con dicha autoridad para que se subsane las omisiones de la *Presidenta Municipal*, lo cierto es que en garantía del derecho de petición del *actor* se han implementado acciones necesarias a efecto de que la autoridad municipal atendiera las manifestaciones vertidas por el *actor*.

Finalmente señalan que, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes y teniendo a la asamblea como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

➤ **Información del Síndico Municipal del Ayuntamiento**

Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, se requirió en vías de colaboración institucional a la *Dirección Ejecutiva* para que notificara el acuerdo de veintiocho de octubre, a la *Presidenta Municipal* e integrantes del *Ayuntamiento*, para que dentro del plazo



de veinticuatro horas, remitieran a este Tribunal, sus informes circunstanciados en relación a los hechos que se les atribuye, así como las constancias o medios de prueba para la resolución del presente asunto.

Así, mediante oficio IEEPCO/DESNI/4629/2025, de siete de noviembre, la *Dirección Ejecutiva* remitió acuse de recibido del correo por parte del *Ayuntamiento* el día siete de noviembre a las catorce horas con treinta y nueve minutos que indica: ***acuso de recibido el presente correo.***

Por otro lado, mediante oficio IEEPCO/DESNI/4663/2025, de diez de noviembre, la *Dirección Ejecutiva* remitió copia simple del oficio IEEPCO/DESNI/4606/2025, mediante el cual, se notificó a la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento*, el acuerdo de cuatro de noviembre y anexos, mismo que obra nombre, firma, sello y fecha *“10 de noviembre de 2025”*

Por lo que, mediante acuerdo de veintiuno de noviembre, se tuvo al Síndico Municipal del *Ayuntamiento* remitiendo el informe circunstanciado fuera del plazo concedido por este Tribunal.

De ahí que, al no estar justificada la imposibilidad jurídica y material para remitir la información requerida en el plazo ordenado por este Tribunal, no serán tomadas en cuenta sus manifestaciones y argumentos en relación a los actos y hechos reclamados, no obstante, sí serán analizadas las constancias que anexó a su informe circunstanciado, a fin de alcanzar la verdad jurídica en la controversia planteada.

➤ **Marco normativo**

- ***Constitución Federal***

El artículo 1, establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la *Constitución Federal* y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que, son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

- ***Constitución Local***

Desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales, en esencia señalan que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.



Asimismo, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

- ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca***

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que, no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los Tratados Internacionales y por la *Constitución Local*.

En aquellos Municipios que, electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus Estatutos Electorales Comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias

localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que, toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

- Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a



sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

Así, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- iii. La participación plena en la vida política del Estado.
- iv. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.¹³

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

¹³ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **comunidades indígenas. elementos que componen el derecho de autogobierno**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, no debe soslayarse que tanto la Constitución federal, los tratados internacionales y la legislación aplicable prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.¹⁴

- **Juzgar con perspectiva intercultural**

Es criterio de la *Sala Superior* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran, es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que, en este tipo de

¹⁴ Véase la sentencia SX-JDC-353/2025



asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto, intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2 y el diverso 17, de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para este Tribunal, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos:

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.
- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto.
- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).¹⁵
- **Derecho de petición**

El artículo 8 y 35, fracción IV, de la *Constitución Federal*, consagran la garantía individual del derecho de petición siempre y cuando se formule de manera pacífica, respetuosa y no necesariamente de

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0255/2025, por la Sala Regional Xalapa

forma escrita¹⁶, estableciendo que es obligación de las autoridades de dar respuesta a la misma en un breve término, con la información completa, veraz y oportuna de que disponga la autoridad¹⁷.

En relación con lo anterior, el artículo 13, de la *Constitución Local*, establece que ninguna ley ni autoridad podrá coartar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito o medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. Demarcando que, tratándose de asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

Criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**, dispone que el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, el primero tratándose del reconocimiento que se le da a toda persona para poder dirigir petición a los entes del Estado y sus funcionarios, y la obligación a la que están sujetos estos de dar respuesta a la misma.

En ese orden de ideas, al referirse a la obligación de la autoridad de dar respuesta en breve término a la petición formulada por ciudadano alguno, la jurisprudencia 32/2010 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**, establece que, para determinar el “breve término” al que se refiere el artículo 8, de la *Constitución Federal*, deben tomarse en cuenta las circunstancias específicas del mismo, y la naturaleza que la materia electoral implica en su caso.

¹⁶ Véase lo determinado en la tesis 1a./J. 11/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD”**.

¹⁷ Sirve de referencia la tesis I.4o.A. J/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”**.



➤ **Análisis de los agravios**

a) Omisiones atribuidas a la *Presidenta Municipal* e integrantes del *Ayuntamiento* consisten en realizar actos previos a la elección de concejalías

La *parte actora* señala que, a la fecha ninguna autoridad auxiliar ha convocado a asamblea para informar respecto del *Dictamen*, tampoco ha sido publicitado, aunado a que la *Presidenta Municipal* argumenta que no se ha convocado a asamblea general de ningún tipo, ya que existe un conflicto político social entre la cabecera y las localidades; sin embargo, señala que es falso, ya que la *Presidenta Municipal* simplemente no ha querido iniciar con los actos previos, es decir, en convocar a una reunión a las autoridades comunitarias para revisar temas relativos a la integración del Consejo Municipal Electoral y la fecha de la elección.

Por su parte, la *Dirección Ejecutiva*, informó que la *Presidenta Municipal* le hizo del conocimiento que el *Dictamen* fue compartido a todos los Agentes Municipales y de Policía para que lo publiquen en los lugares más concurridos, y que no es posible que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria para dar a conocer el *Dictamen*, pues existe un conflicto político social latente en la cabecera municipal con sus localidades.

Asimismo, que solicitaron a la autoridad municipal que informara por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito a la *Dirección Ejecutiva* fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de las concejalías al *Ayuntamiento*.

Antes del entrar al análisis de los agravios, es conveniente precisar que es un hecho notorio que dentro del expediente JDCI/78/2025 antes JDC/74/2025¹⁸ así como de la razón¹⁹ de veintinueve de octubre, se advierte que en el *Ayuntamiento* existe un conflicto,

¹⁸ Consultable en el link: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-74-2025.pdf>

¹⁹ Visible en las fojas 63 y 64, del expediente en que se actúa.

pues las actividades propias del ayuntamiento no se desarrollan en el Palacio Municipal.

A juicio de este Tribunal los planteamientos hechos valer por la *parte actora* respecto a la publicidad del *Dictamen* deviene **fundado**, pero **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Publicidad del *Dictamen*

Del análisis a la documentación que obra en autos se advierte que la *Dirección Ejecutiva*, por oficio IEEPCO/DESNI/1619/2025²⁰, de veinticinco de junio, notificó a la *Presidenta Municipal* el *Dictamen*, el **catorce de julio**, a efecto de que en colaboración y coadyuvancia lo difundiera ampliamente entre la ciudadanía, fijándolo en los lugares de mayor concurrencia del municipio, así como darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria, remitiendo un informe y las constancias que acreditaran la difusión, o en su caso las observaciones que consideraran pertinentes, lo cual debería de ser dentro del plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente en que quede notificado, sin que la *Presidenta Municipal* haya remitido las constancias dentro del plazo concedido por parte de la *Dirección Ejecutiva*.

Así, por oficio MSC-0165/2025²¹, de diecisiete de octubre, la *Presidenta Municipal* informó a la *Dirección Ejecutiva* lo siguiente:

- No se ha emitido ninguna convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2026-2028, por lo que no se ha realizado ningún acto previo que establece el *Dictamen*.
- El *Dictamen* se ha compartido a todos los Agentes Municipales y de Policía para que lo publiquen en los lugares

²⁰ Visible en la foja 128, del expediente en que se actúa.

Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, y al no estar controvertido en cuanto a su contenido y alcance, se le concede valor probatorio pleno.

²¹ Visible en la foja 151, del expediente en que se actúa.



más concurridos, y que a la fecha no existe alguna modificación por parte de algún ciudadano.

- No es posible llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria para dar a conocer el *Dictamen*, dado que existe un conflicto político social latente en la cabecera municipal con sus localidades.
- La autoridad respetará en todo momento el método de elección vigente, así como los derechos políticos de la ciudadanía para que puedan ejercer el derecho de votar y ser votados.

En ese sentido, se desprende que, en efecto, la autoridad municipal reconoce que, hasta el mes de octubre, aún no se realizaba algún acto previo a la elección.

Ahora bien, mediante oficio MSC-0191-2025, de siete de noviembre, la *Presidenta Municipal* informó a este Tribunal lo siguiente:

- I. Que el *Dictamen* fue remitido mediante la aplicación WhatsApp a las autoridades auxiliares para su debida publicidad en las comunidades; anexando copias certificadas²² de tres capturas de pantalla como se detalla enseguida:

²² Conforme al artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, otorga a la Secretaría Municipal diversas atribuciones, entre las que destacan: dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar copias de documentos oficiales, así como suscribir y validar con su firma aquellos documentos que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal.

En este contexto, las capturas de pantalla remitidas mediante oficio MSC-0191-2025, debe interpretarse como un documento público oficial, cuya validez se encuentra respaldada por la fe pública de la Secretaría Municipal, quien está autorizado para dar legalidad y comunicar los actos administrativos emitidos por el *Ayuntamiento*.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Fecha del mensaje: 23 de julio de 2025.</p> <p>Emisor: Secretario Municipal del Ayuntamiento.</p> <p>Contenido del mensaje: <i>Buenas tardes. Le comparto el Dictamen electoral que lo proporciona el IEEPCO para que se difunda a la ciudadanía. Por favor, imprima unas dos tantos, y pegue en espacios más visibles de su comunidad. Pero ponga nombre de su localidad en una hoja de papel, y pegue junto con este Dictamen, y tome fotografías, por favor. (se anexa documento en PDF)</i></p> <p>Receptor: Secretario San Juan</p> <p>Respuesta: Si está bien Secre.</p>
	<p>Fecha del mensaje: 23 de julio de 2025.</p> <p>Emisor: Secretario Municipal del Ayuntamiento.</p> <p>Contenido del mensaje: <i>Buenas tardes. Le comparto el Dictamen electoral que lo proporciona el IEEPCO para que se difunda a la ciudadanía. Por favor, imprima unas dos tantos, y pegue en espacios más visibles de su comunidad. Pero ponga nombre de su localidad en una hoja de papel, y pegue junto con este Dictamen, y tome fotografías, por favor. (se anexa documento en PDF)</i></p> <p>Receptor: Comunitario 2025.</p> <p>Sin respuesta.</p>
	<p>Fecha del mensaje: 23 de julio de 2025.</p> <p>Emisor: Secretario Municipal del Ayuntamiento.</p> <p>Contenido del mensaje: <i>Buenas tardes. Le comparto el Dictamen electoral que lo proporciona el IEEPCO para que se difunda a la ciudadanía. Por favor, imprima unas dos tantos, y pegue en espacios más visibles de su comunidad. Pero ponga nombre de su localidad en una hoja de papel, y pegue junto con este Dictamen, y tome fotografías, por favor. (se anexa documento en PDF)</i></p> <p>Receptor: Secretario Teotalcingo.</p> <p>Sin respuesta.</p>



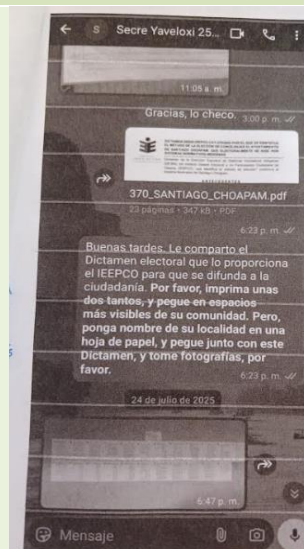
Fecha del mensaje: 23 de julio de 2025.

Emisor: Secretario Municipal del Ayuntamiento.

Contenido del mensaje: Buenas tardes. Le comparto el Dictamen electoral que lo proporciona el IEEPCO para que se difunda a la ciudadanía. Por favor, imprima unas dos tantos, y pegue en espacios más visibles de su comunidad. Pero ponga nombre de su localidad en una hoja de papel, y pegue junto con este Dictamen, y tome fotografías, por favor. (se anexa documento en PDF)

Receptor: Secretario Latani.

Sin respuesta.



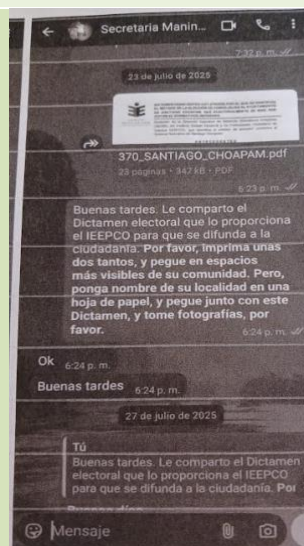
Fecha del mensaje: 23 de julio de 2025.

Emisor: Secretario Municipal del Ayuntamiento.

Contenido del mensaje: Buenas tardes. Le comparto el Dictamen electoral que lo proporciona el IEEPCO para que se difunda a la ciudadanía. Por favor, imprima unas dos tantos, y pegue en espacios más visibles de su comunidad. Pero ponga nombre de su localidad en una hoja de papel, y pegue junto con este Dictamen, y tome fotografías, por favor. (se anexa documento en PDF)

Receptor: Secre Yaveloxi.

Respuesta: Imagen.



Fecha del mensaje: 23 de julio de 2025.

Emisor: Secretario Municipal del Ayuntamiento.

Contenido del mensaje: Buenas tardes. Le comparto el Dictamen electoral que lo proporciona el IEEPCO para que se difunda a la ciudadanía. Por favor, imprima unas dos tantos, y pegue en espacios más visibles de su comunidad. Pero ponga nombre de su localidad en una hoja de papel, y pegue junto con este Dictamen, y tome fotografías, por favor. (se anexa documento en PDF)



Receptor: Secretaria Maninaltepec.

Respuesta: Ok. Buenas tardes.

De la información detallada en el cuadro que antecede, se advierte que si bien, el *Dictamen* fue remitido a los Agentes Municipales y de Policía que integran el Ayuntamiento, lo cierto, es que ello no acredita que en efecto dichas autoridades auxiliares hayan hecho del conocimiento a sus comunidades.

- II. Manifiesta que no fue posible llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria para dar a conocer el *Dictamen*, dado que existe un conflicto político social latente en la cabecera municipal con sus localidades.

Ahora bien, cabe resaltar que, dentro del *Dictamen*, se desprende lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DICTAMEN	ACCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL
 <p>Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Choápam, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.</p> <p>V. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1246/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.</p> <p>VI. Información relativa al Sistema Normativo de Santiago Choápam. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santiago Choápam, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/461/2024 y, IEEPCO/DESNI/1246/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2022⁷.</p> <p style="text-align: center;">RAZONES JURÍDICAS</p> <p>PRIMERA. Competencia.</p>	<p>La autoridad municipal no remitió información relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su sistema normativo en materia de elección.</p> <p>Por ello, la <i>Dirección Ejecutiva</i> determinó revisar los expedientes de 2016, 2019 y 2022.</p>
<p>TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.</p> <p>14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:</p> <p style="text-align: right;">Página 5 de 23</p>	<p>Se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones, para identificar el método de elección del Ayuntamiento.</p>
 <p>a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18-2022¹⁹ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.</p> <p>b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Choápam. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁷</p>	



SANTIAGO CHOÁPAM	
	Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
De la información consultada, se registran como actos previos a la elección:	
I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión a las autoridades comunitarias para revisar temas relativos a la elección como son la integración del Consejo Municipal Electoral y la fecha de elección.	
II. La Autoridad Municipal convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral compuesto por una Presidencia, una Secretaría, una consejería propietaria y una suplencia de cada una de las siete comunidades (Cabecera Municipal, Agencias Municipales de San Juan del Río y Santa María Yahuive, así como Agencias de Policía de San Juan Teotalcingo, Santo Domingo Latani, San Juan Yaveloxi y San Juan Maninaltepec (La Ermita). A solicitud de la Autoridad Municipal, la Presidencia y la Secretaría podrán ser designadas por el IEEPCO.	
III. Para lo anterior, la consejería propietaria y suplente que le corresponde a cada comunidad, se nombra mediante Asambleas Generales Comunitarias.	
IV. El Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, se instala en la sede aprobada para ello.	
V. El Consejo Municipal Electoral tiene como responsabilidad la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al ayuntamiento; una vez instalado realizará las sesiones necesarias para revisar, entre otros temas, la emisión y difusión de la convocatoria, así como tomar acuerdos relativos al día de la elección. Las concejales a su vez difunden, en sus respectivas asambleas comunitarias los avances sobre la preparación de la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.	

La autoridad municipal convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral de cada una de las **siete comunidades** (*Cabecera Municipal, Agencias Municipales de San Juan del Río y Santa María Yahuive, así como Agencias de Policía de San Juan Teotalcingo, Santo Domingo Latani, San Juan Yaveloxi y San Juan Maninaltepec (La Ermita).*

En consecuencia, este Tribunal estima que lo **fundado** del agravio deviene porque en efecto, dentro de las constancias que obran en autos, no se advierte que se le haya dado difusión al *Dictamen* en todas las comunidades que integran el *Ayuntamiento*.

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio radica en que la información que contiene el *Dictamen*, el *actor* ya cuenta con ello, tan es así que es mismo lo presenta como medio de prueba en su demanda, aunado a que también se le otorgó vista mediante acuerdo de cuatro de noviembre.

Ahora bien, como fue descrito anteriormente, la autoridad municipal no remitió información relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su sistema normativo en materia de elección, por ello, la *Dirección Ejecutiva* determinó revisar los expedientes de 2016, 2019 y 2022, para identificar el método de elección.

Así, el método establecido en el *Dictamen* fue **producto del sistema normativo que ya impera en la comunidad**, misma que fue notificada por parte de la autoridad municipal a los Agentes Municipales y de Policía, aunado a que la información en la que se basó la *Dirección Ejecutiva* para la elaboración del *Dictamen* fue de los expedientes de los años 2016, 2019 y 2022, de donde la *Dirección Ejecutiva* le otorgó vista al *actor* de dichos expedientes.

Finalmente, se **exhorta** a los Agentes Municipales y de Policía que integran el ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para que en lo subsecuente actúen conforme al artículo 80, fracción II, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Porque, el proceso electivo de la comunidad interfiere todos los representantes de las comunidades, de ahí que corresponde a cada uno de ellos desplegar en el ámbito de su competencia los actos para la renovación de sus autoridades.

Integración del Consejo Municipal Electoral y fecha de elección de las concejalías

A juicio de este Tribunal los planteamientos hechos valer por el actor deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Del *Dictamen*, se advierte que la autoridad municipal en funciones es la encargada de convocar a reunión a las autoridades comunitarias para revisar temas relativos a la elección como son la integración del Consejo Municipal Electoral y la fecha de elección.

Para acreditar sus manifestaciones la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal del *Ayuntamiento* remitieron copias certificadas de las minutas de trabajo que para mejor comprensión se desglosan de la siguiente manera:

FECHA DE LA MINUTA DE TRABAJO	AUTORIDADES QUE PARTICIPARON	ACUERDOS
27 de octubre de 2025.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente Comunitario de Santiago Choápam. 2. Agente de Policía de Santo Domingo Latani, Secretario, Regidor y Topiles. 3. Agente Municipal de Santa María Yahuvivé y Secretario. 4. Agente de Policía de San Jacinto Yaveloxi, Secretario y comité de obra. 	<ul style="list-style-type: none"> • Quedan de acuerdo con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-370/2025. • Como acto previo convocarán asambleas en sus comunidades, y harán entrega las actas de nombramiento con fecha límite el día 12 de noviembre de 2025, para nombrar a un propietario y suplente para que integran el CME. • Como fechas para la elección de concejales se propone para el día domingo 07 o 14 de diciembre del presente año. • La autoridad municipal convocará por segunda



		ocasión a las autoridades auxiliares quienes no pudieron llegar el día de hoy para tratar el mismo tema.
07 de noviembre de 2025.	1. Agente de Policía de San Juan Maninaltepec y Tesorero.	<ul style="list-style-type: none"> • Quedan de acuerdo con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-370/2025. • Como acto previo convocarán asambleas en sus comunidades, y harán entrega las actas de nombramiento con fecha límite el día 12 de noviembre de 2025, para nombrar a un propietario y suplente para que integran el CME. • Como fechas para la elección de concejales se propone para el día domingo 07 o 14 de diciembre del presente año.

Ahora bien, en el *Dictamen* se advierte que la autoridad municipal convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral de cada una de las **siete comunidades** como son:

1. Cabecera Municipal.
2. Agencia Municipal de San Juan del Río.
3. Agencia Municipal de Santa María Yahuive.
4. Agencia de Policía de San Juan Teotalcingo.
5. Agencia de Policía de Santo Domingo Latani
6. Agencia Municipal de San Juan Yaveloxi.
7. Agencia Municipal de San Juan Maninaltepec.

Y, en las minutas de trabajo de veintisiete de octubre y siete de noviembre de dos mil veinticinco, participaron representantes de las Agencias Municipales y de Policía, así como el Presidente Comunitario de Santiago Choápam, es decir, cinco de siete comunidades.

Ahora bien, el *Dictamen* establece como fecha de elección entre los meses de octubre y diciembre.

Así, en dichas minutas de trabajo, se propuso como fecha para la elección de concejales el próximo siete o catorce de diciembre.

En ese sentido, se advierte que a la fecha la autoridad municipal, han realizado mesas de trabajo para que se lleve a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral, así como la fecha de elección para la asamblea del periodo 2026-2028.

b) Omisión de la *Presidenta Municipal* de dar respuesta a las solicitudes remitidas por la *Dirección Ejecutiva*

La *parte actora* manifiesta que solicitó a la *Dirección Ejecutiva* mediante diversos escritos, a efecto de que dicha autoridad convocara a la *Presidenta Municipal* para que informara a la *Dirección Ejecutiva* sobre lo relacionado con el proceso de elección.

Además, refiere el *actor*, que el dieciocho de septiembre, la *Presidenta Municipal* remitió información a la *Dirección Ejecutiva*, en donde reconoce que no se ha emitido ninguna convocatoria y tampoco se ha realizado algún acto previo respecto al proceso electoral del presente año.

Por su parte, la *Dirección Ejecutiva* refiere que si bien el *actor* ha solicitado coadyuvancia con dicha autoridad para que se subsane las omisiones de la *Presidenta Municipal*, lo cierto es que, en garantía del derecho de petición del *actor* se han implementado acciones necesarias a efecto de que la autoridad municipal atendiera las manifestaciones vertidas por el *actor*.

Ahora bien, como fue señalado en el marco jurídico, es necesario que la petición o solicitud efectuada se realice y sea recibida por la autoridad requerida a efecto de que ésta se encuentre obligada a dar una contestación clara y precisa.

En ese sentido, en la jurisprudencia “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”²³, se establece que este derecho fundamental

²³ Consultable en el siguiente link de internet:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22



se integra por: **a. la petición y b. la respuesta**, lo que implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos; hacerlo por escrito y formularla de manera pacífica y respetuosa.

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante.

Por su parte, la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio²⁴ de que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- a.** La recepción y tramitación de la petición.
- b.** La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c.** El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y
- d.** Su comunicación a la persona interesada.

A juicio de este Tribunal el agravio deviene **infundado**, por lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente se desprenden diversos escritos, así como la respuesta²⁵ de los mismos, que para mejor comprensión se desglosan de la siguiente manera:

²⁴ Tesis XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”

²⁵ Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, y al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance, se les concede valor probatorio pleno.

ESCRITO	RECIBIDO	CONTENIDO	RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	RESPUESTA AYUNTAMIENTO
Escrito de 02 de diciembre de 2024, dirigido al Consejo General	02 de diciembre de 2024	Solicitud de copia simple del método de elección de 2025.	Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2596/2024, de 06 de diciembre de 2024, la Dirección Ejecutiva, remitió al actor copia simple del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022, a falta del sistema normativo interno 2025 ²⁶ . <u>“Notificado al actor por correo electrónico el 14 de diciembre de 2024”.</u>	No aplica
Escrito de 13 de junio de 2025, dirigido a la Dirección Ejecutiva	13 de junio de 2025	Solicitud en digital de las documentales que obran en la Dirección Ejecutiva, de expedientes los 2019 y 2022, así como cuestionarios o guías y la documentación del proceso de elección ordinaria 2025.	Por oficio IEEPCO/DESNI/1341/2025, de 20 de junio de 2025, la Dirección Ejecutiva autorizó en digital los expedientes de elección de concejalías llevadas a cabo en el 2019 y 2022 ²⁷ . <u>“Notificado personalmente al actor el 25 de junio 2025”.</u>	No aplica
Escrito de 21 de agosto de 2025, dirigido a la Dirección Ejecutiva	21 de agosto de 2025	Información relacionada al proceso electoral ordinario del municipio, toda vez que la <i>Presidenta Municipal</i> no ha informado o convocado a asamblea informativa, no ha dado a conocer el dictamen.	Por oficio IEEPCO/DESNI/3041/2025, de 05 de septiembre de 2025, la Dirección Ejecutiva dio respuesta a los planteamientos del actor ²⁸ . <u>“Notificado personalmente al actor el 09 de septiembre de 2025”.</u>	Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3040/2025, de 05 de septiembre de 2025, la Dirección Ejecutiva dio vista y corrió traslado a los integrantes del ayuntamiento, para que en base a sus atribuciones y al ser la autoridad de primera instancia atienda dicha petición ²⁹ . <u>“Notificado al ayuntamiento por correo electrónico el 08 de septiembre de 2025”.</u> En respuesta, por oficio MSC-0165-2025, de 17 de septiembre de 2025, la <i>Presidenta Municipal</i> dio respuesta al oficio IEEPCO/DESNI/3040/2025 ³⁰ . <u>“Notificado personalmente al actor el 07 de octubre de 2025”³¹.</u>

²⁶ Visible en la foja 88, del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible en las fojas 136 y 137, del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible en las fojas 147 y 148, del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible en las fojas 144 y 145, del expediente en que se actúa.

³⁰ Visible en las fojas 151 y 152, del expediente en que se actúa.

³¹ Visible en la foja 159, del expediente en que se actúa.



Escrito de 15 de septiembre de 2025, dirigido a los Consejeros y consejeras	19 de septiembre de 2025	La <i>Presidenta Municipal</i> no ha realizado actos previos, la <i>Dirección Ejecutiva</i> únicamente ha enviado correos electrónicos, sin haber una respuesta formal.	Por oficio IEEPCO/DESNI/3477/2025, de 01 de octubre de 2025, la <i>Dirección Ejecutiva</i> dio vista y corrió traslado a la <i>Presidenta Municipal</i> , para que en base a sus atribuciones y al ser la autoridad de primera instancia atiende dicha petición ³² . <u>“Notificado al ayuntamiento por correo electrónico el 09 de octubre de 2025”.</u>	Por oficio MSC-0183-2025, de 24 de octubre de 2025, la <i>Presidenta Municipal</i> dio respuesta al oficio IEEPCO/DESNI/3477/2025 ³³ .
---	--------------------------	---	---	---

Del cuadro que antecede, se advierte que, la *Dirección Ejecutiva* dio respuesta y fueron debidamente notificadas a la *parte actora*, así como dicha Dirección dio vista a los integrantes del *Ayuntamiento* para que con base a sus atribuciones y al ser autoridad en primera instancia atendiera los planteamientos del *actor*.

Ahora bien, en cuanto al oficio IEEPCO/DESNI/3040/2025, de cinco de septiembre, la *Presidenta Municipal* dio respuesta el diecisiete de septiembre, notificado por parte de la *Dirección Ejecutiva* al *actor* el pasado siete de octubre.

Respecto al oficio IEEPCO/DESNI/3477/2025, de uno de octubre, por oficio MSC-0183-2025, de veinticuatro de octubre, la *Presidenta Municipal* dio respuesta, y si bien, la *Dirección Ejecutiva* no remite constancia donde se acredite que se le haya hecho del conocimiento al *actor*, este Tribunal mediante acuerdo de cuatro de noviembre, otorgó vista al *actor* del oficio MSC-0183-2025.

De ahí que este Tribunal determina **infundado** el agravio esgrimido por el *actor*.

c) Omisión de la *Dirección Ejecutiva* y *Consejo General* de coadyuvar en la preparación, desarrollo, vigilancia, así como mediación cuando se presenten controversias en los procesos de elección de autoridades municipales

³² Visible en el expediente 156, del expediente en que se actúa.

³³ Visible en las fojas 160 y 161, del expediente en que se actúa.

El *actor* manifiesta que existe una inacción por parte de la *Dirección Ejecutiva* y el *Consejo General* de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios que se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, que existe una omisión de recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración de la elección de renovación de concejales del ayuntamiento, así como, la omisión de implementar el procedimiento de realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

Por su parte, la *Dirección Ejecutiva* y el *Consejo General* señalan que es incorrecta la manifestación del *actor*, respecto de la omisión en el ejercicio de sus atribuciones, pues se solicitó a la autoridad municipal que informara por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito a la *Dirección Ejecutiva* fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de las concejalías al ayuntamiento, así como en colaboración y coadyuvancia difundieran ampliamente el *Dictamen* entre la ciudadanía fijándola en los lugares de mayor concurrencia del municipio.

Finalmente, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política.

En estima de este Tribunal, los planteamientos hechos valer por el *actor* deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

De la documentación remitida por la *Dirección Ejecutiva* y el *Consejo General* se advierte que conforme a sus atribuciones hicieron del conocimiento a la autoridad municipal el *Dictamen*, así como requirieron³⁴ a la autoridad municipal información relativa al

³⁴ Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, y al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance, se les concede valor probatorio pleno.



proceso de renovación de concejalías del ayuntamiento, como se detalla en seguida:

OFICIO NÚMERO	FECHA DE RECIBIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA POR PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL
IEEPCO/DES NI/461/2025, de 18 de enero de 2024 ³⁵ .	El 27 de febrero de 2024, acuse de recibido por correo electrónico del ayuntamiento.	Solicitud a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento, para que en un plazo no mayor de 90 días remitieran la información relativa al sistema normativo de la comunidad.	Sin respuesta
IEEPCO/DES NI/445/2025, de 28 de enero de 2025 ³⁶ .	El 31 de enero de 2025, al correo electrónico del ayuntamiento.	La Dirección Ejecutiva solicitó a los integrantes del ayuntamiento, que por lo menos con 60 días de anticipación le informaran sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la elección de concejalías.	Sin respuesta
IEEPCO/DES NI/1246/2025, de 17 de abril de 2024 ³⁷ .	El 26 de abril de 2024, al correo electrónico del ayuntamiento.	La Dirección Ejecutiva reiteró la solicitud a la <i>Presidenta Municipal</i> e integrantes del ayuntamiento, respecto de sistema normativo interno, así como el estatuto electoral comunitario.	Sin respuesta
IEEPCO/DES NI/1619/2025, de 25 de junio de 2025 ³⁸ .	14 de julio de 2025, por parte de la Presidenta Municipal	La <i>Dirección Ejecutiva</i> remitió a los integrantes del ayuntamiento el Dictamen y solicitó la colaboración y coadyuvancia a efecto de darle publicidad al mismo fijándolo en los lugares de mayor concurrencia y darlo a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitir las constancias que acrediten su dicho.	Sin respuesta

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 279

1.- La autoridad municipal u órgano comunitario electoral encargado de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2.- En caso de que la autoridad municipal u órgano comunitario electoral competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior,

³⁵ Visible en las fojas 78 y 79, del expediente en que se actúa.

³⁶ Visible en las fojas 130-132, del expediente en que se actúa.

³⁷ Visible en la foja 83, del expediente en que se actúa.

³⁸ Visible en la foja 128, del expediente en que se actúa.

el Instituto Estatal requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3.- A petición de la asamblea general comunitaria, o a través de las autoridades competentes, el Instituto Estatal podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Y el *Dictamen* establece que, a petición de la autoridad municipal, la Presidencia y la Secretaría podrán ser designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, se advierte que la autoridad municipal es el facultado para informar a la *Dirección Ejecutiva* por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito la fecha, hora y lugar de la elección de concejalías para el periodo 2026-2028 y autorizar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, coadyuve en el proceso electivo de la comunidad, ello en atención al principio de mínima intervención por parte del estado.

De donde se concluye que no existe una inacción por parte de la *Dirección Ejecutiva y Consejo General* para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, pues tal como lo establece el artículo 279, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pueda coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección, la misma tiene que ser a petición de la Asamblea General Comunitaria o de las autoridades competentes.

Por otro lado, no le asiste la razón al *actor* cuando señala que existe una omisión de la *Dirección Ejecutiva* y del *Consejo General* de implementar el procedimiento y realizar tareas de mediación cuando se presenten controversias en los procesos de elección de autoridades municipales.

Ello, pues artículo 10, de los Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por



sistemas normativos internos³⁹, señala que el proceso de mediación puede iniciarse tanto por **resolución de una autoridad judicial**, legislativa o administrativa, como también a **solicitud de parte interesada**; tal solicitud puede provenir de una comunidad a través de sus autoridades internas o representantes electos, o de colectivos o ciudadanos que formen parte de la misma.

No obstante, para que la petición sea procedente, se requiere que previamente se haya intentado resolver el conflicto mediante los mecanismos internos propios del municipio o comunidad, o, en su defecto, se deberá manifestar la inexistencia de tales mecanismos.

Ahora bien, de las pruebas remitidas por el *actor* no se advierte que se le haya hecho del conocimiento la modificación al sistema, pues si bien en el escrito de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, señala el *actor* que la ciudadanía del municipio no desea seguir con el método de elección anterior, ello no justifica que los ciudadanos de la comunidad de Santiago Choapam, le hubieren otorgado la representación para que comparezca a juicio a nombre de ellos.

En ese sentido, se advierte que nada más se trata de una declaración unilateral, asimismo, tampoco el *actor* expone que en primer término haya solicitado en un primer momento el cambio de método a la autoridad municipal, a efecto de que en atención al derecho de autonomía y autodeterminación pudieran llevar a cabo los mecanismos para la modificación del sistema que tiene la autoridad para elegir a sus autoridades.

De ahí que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se encontraba obligada a iniciar de manera oficiosa el procedimiento de mediación que refiere el *actor*.

En consecuencia, deviene **infundado** los agravios expuestos por la *parte actora*.

³⁹ Consultable en

https://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/CG59ANEX.pdf?_gl=1*qp3vn3*_ga*MTU4NjY2NTU1MS4xNzYwNTcxOTcw*_ga_PDBGXC3SQV*czE3NjM2NTk4MzEkbzE1JGcxJHQxNzYzNjYwMDUwJGo0NiRsMCRoMA

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

No obstante, de que los agravios no son de la entidad suficiente para acreditar las afirmaciones del *actor*, es necesario dictar los siguientes efectos, en aras de tutelar los derechos políticos electorales de los ciudadanos de Santiago Choápam, Oaxaca, ello en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 35, de la *Constitución Federal*.

Primero. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, exhorte a todas las representaciones de las comunidades que difundan el dictamen. Para el caso de que alguna comunidad no le hayan remitido el dictamen lo realice y enfatice la importancia de la difusión del dictamen.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informe a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

Segundo. Se **ordena** a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (si lo solicita por la autoridad municipal); para que, se integre el Consejo Municipal Electoral antes de la fecha propuesta para la elección de concejalías para el periodo 2026-2028, conforme al sistema que impera en la comunidad.

Para lo cual, deberán de realizar los actos necesarios para integrar a las comunidades que no participaron en las minutas de trabajo de fechas veintisiete de octubre y siete de noviembre pasado.

Para el caso de que exista negativa de las comunidades de San Juan del Rio y San Juan Teotalcingo, quede asentado en el acta a efecto de que se tenga certeza de los actos del proceso electivo de la comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca.

Una vez instalado el Consejo Municipal Electoral la **Presidenta Municipal** deberá de remitir las constancias que lo justifiquen



dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y a este Tribunal.

Se apercibe a la Presidenta Municipal, que para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en este apartado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora en el domicilio autorizado; por **oficio** a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, al Síndico Municipal en el domicilio autorizado, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y al Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

RESUELVE

PRIMERO. Se **desestiman** los motivos de agravios de la parte actora.

SEGUNDO. A efecto de que la ciudadanía de Santiago Choapam, pueda llevar su proceso electivo para la renovación de sus autoridades, se **ordena** a las autoridades responsables den cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.